tarán el juramento ante los comandantes generales o principales, a cuyo efecto les damos comisión especial.

8o. Los comandantes generales o principales lo harán ante el militar de mayor graduación con ejercicio que les suceda, y tanto esos como los comisarios, los recibirán a sus respectivos subalternos, practicándose lo propio respecto del de esta capital.

9o. Los generales existentes en esta capital y los individuos del Estado Mayor, jurarán ante el Jefe del Cuerpo: los que residan en lugares foráneos, ante los comandantes generales respectivos; y el resto de la tropa, al frente de sus banderas formada en parada.

10o. Los R. R. Obispos prestarán el mencionado juramento ante el Dean o dignidad que siga por su orden, a presencia de sus venerables cabildos, y los gobernadores de las Mitras ante el eclesiástico más digno, en la propia forma, entendiéndose esto por comisión especial del Gobierno.

11o. Los prelados de las religiones que según el artículo 6o. de este reglamento con consideración, como pertenecientes a la Federación, y que actualmente se hallen en algún Estado por razón de visita u otro motivo, harán el juramento ante los Obispos o Gobernadores de las Mitras, o ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar donde residan.

12o. Las Legislaturas y Gobernadores de los Estados, incluso el de México, dispondrán lo demás que les corresponde, conforme a lo prevenido en el artículo 8o. del soberano decreto, con la prevención de que si les llegare la Constitución en viernes o sábado, trasferirán el indicado juramento para el domingo subsecuente.

13o. En los Territorios de la Federación dispondrán los Jefes Políticos o los que hagan sus veces, que ante ellos presten el juramento la Diputación Provincial; el Ayuntamiento y el jefe principal de hacienda pública: éste lo recibirá a sus demás subalternos y la tropa lo hará en los términos que quedan prevenidos en el artículo 9o. de este reglamento.

14o. En las capitales de los mismos territorios, la autoridad eclesiástica más digna prestará el juramento ante el Jefe Político o el que haga sus veces, y después lo recibirá por comisión que le da el Gobierno a los demás eclesiásticos que residan en el lugar, los religiosos lo prestarán ante sus prelados respectivos, y en los pueblos de la comprensión de los mismos territorios se observará lo propio: por último, las Diputaciones Provinciales, y en su defecto los Ayuntamientos, lo recibirán al Jefe Político o al que haga sus veces.

15o. El pueblo, en todos los territorios prestará dicho juramento en la forma acostumbrada.

16o. Los testimonios y certificados prevenidos en el artículo 13o. del soberano decreto, se remitirán por duplicado al Ministerio de Relaciones.

17o. Para evitar los inconvenientes y males de mucha trascendencia que podrían seguirse de la libertad de imprimir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo alterarse su texto en alguna expresión o palabra que le hiciese variar de sentido, y por el decoro de la

misma Nación, mandamos que ninguna corporación o particular, pueda reimprimirla sin expreso mandato y licencia del Supremo Gobierno.

Por tanto, mandamos se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—México, octubre 6 de 1824.—**Guadalupe Victoria**, Presidente.—**Nicolás Bravo.—Miguel Domínguez.—A. D. Juan Guzmán.**

Y lo traslado a usted para su inteligencia y más puntual cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.—México, 6 de octubre de 1824.—**Juan Guzmán.**

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE RELACIONES

Decretada y sancionada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resta sólo el que se publique para que los pueblos de la Federación comiencen a gobernarse por una ley toda suya, y por la que tanto han suspirado. S. A. S. nada tiene ya que hacer sino entregarles esa Carta preciosa en que están señalados los puntos cardinales de donde han de partir para afianzar la libertad e independencia nacional.

Este paso del Supremo Poder Ejecutivo es el más augusto y satisfactorio de cuantos ha dado en el tiempo que estuvo encargado de las altas atribuciones que le confió la Nación: ve con el más dulce placer llegado el término deseado en que va a entregar a esa misma Nación el código que debe regirla, fruto del asiduo trabajo del Soberano Congreso, y cuya formación y conclusión ha sido también el objeto principal que ha ocupado la atención de S. A.

La puerta de la felicidad está ya abierta: el camino por donde debe llegarse, está trazado en esa ley constitutiva: los pueblos no pueden apetecer más libertad que la que ella les concede; pasar de esta línea, sería precipitarse en la anarquía y acarrearse los horrores que le son inherentes. S. A. conoce el carácter de los que componen la República Mexicana y sus territorios; tiene experiencia de su docilidad y sumisión a las leyes; sabe que amaestrados por lecciones de doce años, no irán en pos de la felicidad buscándola en las divisiones intestinas, sino en medio de la paz y de la tranquilidad pública: y que los mexicanos nada más necesitan para llegar al destino a que los llama la Providencia, que obedecer y ceñir su conducta a la Constitución que con tanta satisfacción pone hoy en sus manos.

El orden, el sosiego y la sumisión a la ley fundamental y a las autoridades que establece, es lo único que pide hoy S. A. S. en retribución de sus tareas y desvelos imponderables. Si éstos merecen alguna consideración, no exige otra recompensa: las penalidades y fatigas que han sufrido en el curso de los grandes negocios que se han agitado durante su administración, serán plenamente compensados, cuando oiga que la Nación va adelantando en su prosperidad, porque ha sabido cumplir con la ley, y ha alejado los disturbios y partidos que la alteraban.

Tales, pues, son los votos del Supremo Poder Ejecutivo: sus deseos en este momento en que va a entregar el mando, son los mismos que ha tenido siempre con respecto a la unión y conservación del orden público: este, pues, es su principal cuidado, y a fin de que usted lo comunique a los pueblos de su demarcación al publicarles la Constitución de que acompaño ejemplares, tengo la satisfacción de decírselo de orden de S. A. S.

Dios guarde a usted muchos años.—México, 6 de octubre de 1824.—**Juan Guzmán.**

XXXIV

CONSTITUCION DE 1824

El Supremo Poder Ejecutivo, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso General de la Nación, a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que el mismo Soberano Congreso ha decretado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCION

FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Supremo Legislador de la sociedad. El Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente:

CONSTITUCION

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO I

SECCION UNICA.—De la Nación Mexicana, su territorio y religión.

Art. 1.—La Nación Mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

2. Su territorio comprende el que fué del virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las Comandancias, llamadas antes, de Provincias Internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la Federación, luego que las circunstancias lo permitan.